

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Siete (7) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre el escrito presentado por el Señor apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S, visible al folio (117) del expediente, mediante el cual solicita se corrija el auto de mandamiento de pago proferido por éste Despacho Judicial por lo siguiente:

1. Que el segundo apellido del demandado MARIO ACEVEDO GALVIS es con S y no con Z como se aprecia en dicho auto.
2. Que en el acápite de las consideraciones del Mandamiento de pago, se observa que quedo mal el número de pagaré, siendo correcto el No. 060486100003874. Así mismo, se incluyeron los datos de un pagaré adicional que no pertenece a la obligación contraída por los demandados y que se pretende cobrar dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERANDOS:

En cuanto a la corrección de errores aritméticos y otros el artículo 286 del C. G. P., establece: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Analizado el caso peticionado por la parte demandante y revisado el proceso ejecutivo se advierte a los folios (115 y 116 Cuad. No. 1) que el Juzgado libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de los señores MARIO ACEVEDO GALVIS y YARLEISON ACEVEDO BALLESTEROS, auto que fue impartido en fecha Nueve (9) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Ahora bien, al revisarse el expediente se observa que el señor apoderado de la parte actora en el escrito de demanda ejecutiva singular, señala en el acápite de: "1. PARTES: ...1.2. Demandados: MARIO ACEVEDO GALVIS..."

En el hecho PRIMERO el accionante manifiesta: "Los señores **MARIO ACEVEDO GALVIS y YARLEISON ACEVEDO BALLESTEROS**, el día Cinco (05) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018), suscribieron y aceptaron el pagaré **Nº 060486100003874**, por valor de **CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE**

(\$14.000.000), con fecha de vencimiento el día Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)".

Igualmente la parte actora indica en el acápite de: " **III. PRETENSIONES: PRIMERA:** Que se libre mandamiento ejecutivo en contra de los señores **MARIO ACEVEDO GALVIS y YARLEISON ACEVEDO BALLESTEROS** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:".

Mediante providencia calendada el Nueve (9) de Septiembre de dos mil veinte (2020) en la parte introductora se indicó: "Mediante apoderado judicial el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, instaure demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los señores **MARIO ACEVEDO GALVIZ y YARLEISON ACEVEDO BALLESTEROS**; por las sumas de:"**CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000,00) MCTE**, representada en el título valor pagaré número **060486100003874**; más la suma de los intereses remuneratorios a la tasa del DTF +7 puntos Efectiva Anual por valor de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.150.366,00) M/CTE**, desde el veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciocho (2018) hasta el veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019); más la suma de los intereses moratorios desde el veintinueve (29) de Junio de dos mil diecinueve (2019) y hasta el pago total de la obligación; por valor de **NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$90.860,00) M/CTE**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré señalado anteriormente. También solicita se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada".

En la misma providencia en los considerandos se señaló: "Fundamenta su libelo la parte actora en el hecho de que los señores **MARIO ACEVEDO GALVIZ y YARLEISON ACEVEDO BALLESTEROS** el día 5 de junio de 2018, suscribieron y aceptaron el pagaré **Nº 06048610000333874** por valor de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000,00) MCTE**, como capital; más la suma de los intereses remuneratorios a la tasa del DTF +7 puntos Efectiva Anual por valor de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS Y DOS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$32.718,00) M/CTE**; y el pagaré **Nº 060486100003916** por valor de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00) MCTE**, como capital; más la suma de los intereses remuneratorios a la tasa del DTF +7 puntos Efectiva Anual por valor de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.150.366,00) MCTE**; más los intereses moratorios a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de **NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$90.860,00)** por otros conceptos, adeudando en la actualidad las sumas demandadas.

Igualmente en la referida providencia señalada anteriormente en la parte Resolutiva en el literal primero este Juzgado señaló: "**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8** y en contra de los Señores **MARIO ACEVEDO GALVIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.

91.042.389 y **YARLEISON ACEVEDO BALLESTEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.678.805 por las siguientes sumas:".

En este orden de ideas, el Juzgado al revisar lo manifestado en escrito visible al folio (117) el cual fue presentado mediante apoderado judicial por la parte actora, procede enseguida a corregir en el auto que libró mandamiento de pago los yerros que se han cometido en la parte introductoria, considerativa y resolutive de las pretensiones Primera, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 286 del C. G. P., esto es, si bien el Juzgado dictó mandamiento de pago sin que fuera posible advertir los errores que se presentaron en los puntos referenciados, es esta la oportunidad para subsanar dichas equivocaciones cometidas por lo cual el Despacho considera corregir dicho mandamiento de pago en cuanto que en la parte introductoria, motiva y resolutive de la providencia de fecha Nueve (9) de Septiembre de dos mil Veinte (2020), como sigue:

Mediante apoderado judicial el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los Señores **MARIO ACEVEDO GALVIS y YARLEISON ACEVEDO BALLESTEROS**; por las sumas de: **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000,00) MCTE**, representada en el título valor pagaré número **060486100003874**; más la suma de los intereses remuneratorios a la tasa del DTF +7 puntos Efectiva Anual por valor de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.150.366,00) M/CTE**, desde el veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciocho (2018) hasta el veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019); más la suma de los intereses moratorios desde el veintinueve (29) de Junio de dos mil diecinueve (2019) y hasta el pago total de la obligación; por valor de **NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$90.860,00) M/CTE**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré señalado anteriormente. También solicita se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

Fundamenta su líbello la parte actora en el hecho de que los señores **MARIO ACEVEDO GALVIS y YARLEISON ACEVEDO BALLESTEROS** el día 5 de junio de 2018, suscribieron y aceptaron el pagaré **Nº 060486100003874** por valor de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000,00) MCTE**, como capital; más la suma de los intereses remuneratorios a la tasa del DTF +7 puntos Efectiva Anual por valor de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.150.366,00) MCTE**; más los intereses moratorios a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de **NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$90.860,00)** por otros conceptos, adeudando en la actualidad las sumas demandadas.

Igualmente el Juzgado considera que la pretensión Primera de la parte resolutive del auto de fecha Nueve (9) de Septiembre de dos mil Veinte (2020), se debe corregir el mandamiento de pago en cuanto al apellido del demandado señor **GALVIS** que es con S y no con Z, en el sentido que se libra:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8** y en contra de los Señores **MARIO**

ACEVEDO GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.042.389 y **YARLEISON ACEVEDO BALLESTEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.678.805 por las siguientes sumas:

En lo demás continua incólume dicho auto.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

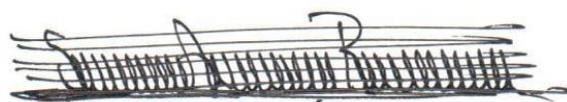
PRIMERO: **CORREGIR** el auto dictado el día Nueve (9) de Septiembre de dos mil veinte (2020) en la parte introductora la cual quedará como sigue: Mediante apoderado judicial el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los Señores **MARIO ACEVEDO GALVIS y YARLEISON ACEVEDO BALLESTEROS**; por las sumas de: **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000,00) MCTE**, representada en el título valor pagaré número **060486100003874**; más la suma de los intereses remuneratorios a la tasa del DTF +7 puntos Efectiva Anual por valor de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.150.366,00) M/CTE**, desde el veintiocho (28) de Junio de dos mil dieciocho (2018) hasta el veintiocho (28) de Junio de dos mil diecinueve (2019); más la suma de los intereses moratorios desde el veintinueve (29) de Junio de dos mil diecinueve (2019) y hasta el pago total de la obligación; por valor de **NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$90.860,00) M/CTE**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré señalado anteriormente. También solicita se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

SEGUNDO: **CORREGIR** el auto proferido el día Nueve (9) de Septiembre de dos mil veinte (2020) en la parte considerativa el cual quedará como sigue: Fundamenta su líbello la parte actora en el hecho de que los señores **MARIO ACEVEDO GALVIS y YARLEISON ACEVEDO BALLESTEROS** el día 5 de junio de 2018, suscribieron y aceptaron el pagaré N° **060486100003874** por valor de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000,00) MCTE**, como capital; más la suma de los intereses remuneratorios a la tasa del DTF +7 puntos Efectiva Anual por valor de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.150.366,00) MCTE**; más los intereses moratorios a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de **NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$90.860,00)** por otros conceptos, adeudando en la actualidad las sumas demandadas.

TERCERO: **CORREGIR** el auto proferido el día Nueve (9) de Septiembre de dos mil veinte (2020) en la parte Resolutiva literal primero el cual quedara así: **PRIMERO:** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8** y en contra de los Señores **MARIO ACEVEDO GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.042.389 y **YARLEISON ACEVEDO BALLESTEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.678.805 por las siguientes sumas:

CUARTO: En lo demás continua incólume dicha Providencia.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sergio Augusto Ramírez Supelano', written over several horizontal lines.

SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO

Juez